

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS  
**SOLICITANTE:** ALEXIS FERLA PAPAMIJA  
**SOLICITADO:** FLORENTINO FERLA CARVAJAL  
**RADICACIÓN:** 180943184001-2022-00044-00 **FOLIO:** 228 **TOMO:** I  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 244

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Se deberá indicar el domicilio de las partes, esto conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- II. Conforme lo prescribe el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso se deberá indicar la dirección física de las partes.
- III. En la demanda se deberá indicar de forma determinada, clasificada y numerada los hechos que fundamenten las pretensiones en la demanda; esto conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- IV. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso en la demanda se deberá efectuar la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.
- V. Conforme lo prescribe el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora deberá con claridad señalar lo que pretende, esto con relación al apoyo solicitado y el periodo de tiempo de duración del mismo; entendida como las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal, previstas en el artículo 33 y 47 de la Ley 1996 de 2019.
- VI. La parte actora impetró la demanda para la adjudicación de apoyos transitorios, por disposición expresa de la misma Ley 1996 de 2019, perdió vigor el pasado 26 de agosto de 2021; por lo que se debe adecuar ésta de manera íntegra a un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, regulado en el artículo 32 y 38 de la referida ley, siempre que se cumplan los requisitos correspondientes, teniendo en cuenta que de conformidad con la ley citada no hay lugar a la pérdida de la capacidad legal.
- VII. Se debe indicar en la demanda si el solicitante se encuentra o no, inmerso dentro de las causales previstas en el artículo 45 *ibidem*.

**VIII. Designación de apoderado judicial:** En este tipo de trámite es necesario que el solicitante comparezca al proceso por medio de abogado legalmente autorizado. Esto se explica de la siguiente manera:

El artículo 73 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Ahora bien, es necesario citar los casos en los que existe la posibilidad de litigar en causa propia, los cuales se encuentran contemplados dentro de los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971:

*“ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

*2o. En los procesos de mínima cuantía.*

*3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

*4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

*ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*

*2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*

*Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.”*

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso, el proceso de adjudicación judicial de apoyo es un asunto de primera instancia, desprovisto de cuantía, por lo que se requiere que el solicitante concurra por medio de un abogado debidamente constituido.

---

<sup>1</sup> Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.

**IX.** Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

Firmado Por:  
Jairo Alberto Suarez Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26eec42dcc945fc22a16effadfe007153c28ffecb7b39288ec15b17cb3126fb9**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**